

(S-2524/11)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: Modificase el artículo 14 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128, 129 último párrafo, 130, 133, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165, 170, anteúltimo párrafo.”

Artículo 2: Modificase el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, salvo lo prescripto por el artículo 14 de éste código, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No gozarán de este beneficio los reincidentes.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.”

Artículo 3: Modificase el artículo 72 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

2º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

Artículo 4: Modificase el artículo 76 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76 bis: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

Artículo 5: Derógase el artículo 132 del Código Penal.

Artículo 6: Modificase el artículo 11 de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, y siempre que no haya tenido condena anterior por delito alguno, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.”

Artículo 7: Modificase el artículo 56 bis de la ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56 bis.- No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los reincidentes y a los condenados por los siguientes delitos:

1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.

2.- Delitos contra la integridad sexual prescriptos en el Libro Segundo, Título III Capítulos II, III, IV y V de éste Código en lo pertinente.

3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.

5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley”.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María J. Bongiorno.

#### FUNDAMENTOS.

Señor Presidente:

Recurrentemente los medios periodísticos nos arrojan informaciones respecto a autores de delitos sexuales que, obteniendo algún beneficio en el cumplimiento de su condena, reinciden en dichas aberrantes prácticas.

Ya es sabido que las consecuencias que estas conductas delictuales provocan en las víctimas son terribles. Mucho se ha escrito sobre el particular, muchos testimonios de estas víctimas pueden recogerse sin demasiada dificultad y no hay que emitir demasiados dictámenes científicos para imaginar la degradación física, moral, psicológica y sexual que se sufre ante tamaños atropellos, sin perjuicio de la posibilidad cierta de la muerte de el/la ofendido/a. Las sensaciones de pánico, angustia, rabia, vergüenza, impotencia, etc., se multiplican y el tratamiento requerido para superarlo no asegura que, en definitiva, se pueda volver a la situación anterior al episodio delictual. También, agreguemos, que éstos delincuentes van en la búsqueda de sus denunciadores, en oportunidad de sus salidas transitorias o libertades “asistidas”.

En muchos casos éstos episodios terminan, para la víctima, en una alteración de su vida sexual por siempre y, en algunos casos, en suicidios.

Muchas propuestas se han lanzado para la represión de este delito, respecto al tópico que analiza el presente proyecto, es decir, las medidas para el cumplimiento de las penas.

Tanto la pena de muerte, como la castración química se encuentran absolutamente prohibidas por la Constitución Nacional, con lo cual, ni siquiera es posible su análisis, a pesar de que ello sea sugerido desde distintos sectores de la sociedad (NATANSOHN, Osvaldo, Delitos Sexuales. Tres perspectivas para el análisis. La Nación On Line, 28 de febrero de 2004).

Para la elaboración de este proyecto hemos considerado conveniente restringir algunos de los beneficios otorgados a los condenados por delitos sexuales modificando tanto la parte general como la especial de éste ordenamiento represivo. Para ello hemos comenzado restringiendo en el artículo 14 del código la posibilidad de que los reincidentes y los abusadores puedan gozar de la libertad condicional. Nuestra realidad social nos ha colocado en una disyuntiva de hierro.

Es el momento de optar. Hay una leyenda que tiene por protagonista a Alejandro Magno (356–323 a. C.) que, cuando se dirigía a conquistar el Imperio persa, en el 333 a. C., tras cruzar el Helesponto, conquistó Frigia, donde en el Palacio existía un nudo; y allí una placa que decía que quien desatara ese nudo sería el dueño de la ciudad. Alejandro lo solucionó cortando el nudo con su espada. Y así Alejandro conquistó Oriente.

Esta situación es semejante al dicho “Tomar al Toro por las astas”. No podemos solucionar problemas postergando las soluciones. Por eso quizá en algún sentido puede llegar a pensarse que este camino es muy duro o que se cercenan las ventajas que otorga la progresividad de la pena.

Por ello hemos considerado necesario, para hacer coherente el proyecto, eliminar el inciso 1º) del artículo 72 que dice: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

“1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.”

De esa forma dejamos que el delito sexual deje de ser de instancia privada para que sea un delito público, de acción oficial.

Por otro lado decimos que los abusos sexuales ya no interesan sólo a la persona ofendida sino que la integridad sexual le interesa al estado,

por su ordenamiento, por la Constitución Nacional y los Pactos y Convenciones celebrados y que son ley de la Nación.

También hemos eliminado por nuestro proyecto el artículo 132 del Código Penal por considerar que sus postulados se oponen totalmente al espíritu de esta creación que sería incoherente ya convertida en ley.

Se explica porque este artículo prevé la posibilidad de avenimiento con el imputado. Todos, en especial los abogados penalistas, tienen referencia sobre la conducta conocida como “El Síndrome de Estocolmo”. Entendemos que no podemos dejar caer a la víctima en el juego del violador, que ésta no siga ese juego perverso de liberar al delincuente de la merecida condena.

El presente proyecto, Sr. Presidente, apunta a que se cumpla el fin para el cual fue creado el Código Penal, que es la represión de los delitos para asegurar la Paz Social, conforme lo pontificaba Carlos Tejedor en los fundamentos de la redacción del proyecto de Código Penal.

El estado le da una oportunidad de reinsertarse al transgresor de las normas, pero esa oportunidad no puede utilizarse como un derecho adquirido para los delincuentes como para abusarse de ese ejercicio de libertades provisorias y precarias para luego volver a delinquir. Los beneficios de la ley de Ejecución Penal no pueden otorgarse ‘in eternum’ y para ello debemos ser precisos y terminantes para que ninguna duda le quepa al juzgador que el estado no puede dar cheques en blanco a quienes ya se les dio la posibilidad de enmendarse.

El límite es justamente ese hito a partir del cual se establece una línea que no puede atravesarse. Los filósofos lo han caracterizado, es el devenir de la idea de límite presente gravitadamente en la filosofía de Platón a Heidegger y Wittgenstein, pasando por Kant, filosofías donde el límite es concebido básicamente como muro infranqueable

Asume gravedad la circunstancia de que los delincuentes sean abusadores sexuales. El abuso sexual, el violador, no se regenera nunca, es un reincidente nato. Así lo ha dicho Eva Giberti, psicóloga, psicoanalista, asistente social, profesora universitaria, publicista de notorio cuño y de progresismo indiscutible, en una entrevista radial afirmó, en una transcripción aproximada, que “el violador es una persona irrecuperable, porque siempre vuelve a cometer el mismo tipo de delito”.

El Poder Legislativo cumple así con su mandato constitucional de elaborar leyes; y que éstas se dirijan a proteger a la sociedad. Es un reclamo que a nuestro Congreso se le viene reiterando cada vez con mayor fuerza, utilizando el dicho de “los delincuentes entran por una

puerta y salen por la otra”. En esta comunidad en que los límites se encuentran difusos, es positivo que de una vez por todas el Estado adopte políticas definidas, aunque duras, y haga valer la ley y la integridad de las personas.

En algunos estados de EE.UU. se pena con la muerte los casos de violación. Incluso se hicieron muchas películas con esta temática, la más antigua que se recuerda es el del caso “Caryl Chessman” que fue ejecutado luego de 20 años de condenado por el delito de violación. Por ello, el proyecto que acompaño, Sr. Presidente, apunta a eliminar los beneficios de la condena de ejecución condicional (Art. 14 y 26 del Código Penal) para aquellos condenados en los delitos previstos en el Libro II, Título III del Código Penal, describiendo los artículos pertinentes para dejar afuera párrafos cuyo castigo es multa.

Siguiendo con esta tesitura la aprovechamos utilizando idénticos criterios para vedar la aplicación de los institutos de “Probation”, Suspensión del Juicio a Prueba, artículo 76 bis del Código Penal, ejecución de la pena de la ley 24.660, mediante la modificación de sus artículos 11 y 56 bis.

Entiendo que de esta manera hago coherente la reforma para impedir que por cualquier resquicio se le pueda otorgar libertad a ésta particular clase de delincuentes.

No se trata de aplicar remedios extremos que no se permiten en la Constitución Nacional. Para ello el artículo 18 de la Carta Magna nos informa que las cárceles deberán ser para seguridad y no para castigo de los delincuentes. Así la sociedad queda a resguardo de éstos sujetos que no tienen los frenos inhibitorios suficientes como para reprimir sus impulsos, por ende tampoco para tener una convivencia pacífica en una sociedad civilizada.

Tampoco, Sr. Presidente, introduzco una iniciativa que tienda a estigmatizar a autores de delitos, dado que los institutos reseñados se encuentran vedados en su aplicación para otro tipo de condenados (v.gr. homicidio agravado, homicidio en ocasión de robo, etc.). El proyecto contiene una valoración intrínseca de la posibilidad de gozar de estos beneficios para los condenados por delitos sexuales, comprendiendo también a los reincidentes de cualquier delito, entendiendo que las víctimas de delitos que merezcan privación de la libertad, deben también ser los beneficiarios indirectos de la protección del estado ante eventuales reincidencias que se generen ante la aplicación de este instituto. La seguridad de los ciudadanos debe ser un valor supremo a resguardar.

Sin perjuicio de lo expuesto, exhorto a todos los Poderes Públicos –en especial, el Poder Judicial-, entidades privadas, ONG, especialistas y profesionales, a ahondar en la lucha contra la generación de estos

delitos. Cualquier esfuerzo que, como legisladores, podamos llevar a cabo para evitar la afrenta que implica ser la víctima de estas aberrantes acciones será, les aseguro, escaso, si lo comparamos con la denigración que sufren los sujetos pasivos de estos delitos.

Por todo lo expuesto, Sr. Presidente, solicito se apruebe la presente iniciativa legislativa.

María J. Bongiorno. -